



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1415-SOT-585, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), obstrucción a la vía pública y ambiental (ruido y vertimiento de grasa) por las actividades de un taller mecánico en el predio ubicado en Calle Sur 125 número 2216, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), obstrucción a la vía pública y ambiental (ruido y vertimiento de grasa)

Personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de hechos en Calle Sur 125 número 2216, Colonia Gabriel Ramos Millán, Colonia Iztacalco, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, asimismo al momento de la diligencia en el que se encontraban 2 vehículos estacionados frente al inmueble denunciado y 1 más del otro lado de la banqueta, obstruyendo el tránsito vehicular, asimismo en el piso de la banqueta y del arroyo vehicular se observaron manchas de aceite y costales de basura, no se constató actividad en dicho taller por lo que el ruido no fue constatado.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio investigado le corresponde la zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para talleres automotrices no está permitido.



3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que ejecutó orden de verificación al inmueble ubicado en Calle Sur 125 número 2216, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.-----
4. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informó que realizó visita de Verificación en materia de establecimiento mercantil el día 24 de septiembre de 2019 en el inmueble investigado, por lo que le corresponde substanciar el procedimiento imponiendo las medidas y sanciones procedentes -----
5. Durante la diligencia realiza por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la actividad ni el ruido, por lo que no fue posible llevar a cabo la medición de emisiones sonoras.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MRC/BASC